

NÚMERO 13,813.

Enero 14 de 1897.—*Secretaría de Hacienda.*
—*Reglamento para el paso de trenes por la frontera.*

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL PASO DE TRENES DE FERROCARRIL, TRANVÍAS Y COCHES DE PASAJEROS POR LAS FRONTERAS, Y PARA EL DESPACHO DE EQUIPAJES DE PASAJEROS CONDUCIDOS POR LOS EXPRESADOS TRENES.

Art. 1. Los trenes de ferrocarril que conduzcan carga, y los carros ó furgones vacíos, no podrán cruzar la frontera sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 15 de Septiembre; y de las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, desde el 16 de Septiembre al 14 de Abril.

2. Los trenes sujetos á itinerario, que sólo conduzcan pasajeros con sus equipajes, correspondencia y los efectos y valores que acostumbra conducir en esos trenes las compañías de express, podrán cruzar la frontera á cualquier hora del día ó de la noche, siempre que los itinerarios estén aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y se hayan comunicado á las aduanas correspondientes, con anticipación de dos días, cuando menos, al de aquel en que deban comenzar á regir.

3. Los trenes de pasajeros que no corran con itinerario fijo, podrán cruzar la frontera á cualquier hora, desde las señaladas para los trenes de carga en el art. 1º, hasta las diez de la noche. En estos casos, la Empresa deberá dar aviso oportuno al administrador de la aduana de la llegada de los trenes, á fin de que éste disponga lo conveniente para el despacho inmediato del tren, el de los equipajes de pasajeros y el de la correspondencia.

4. Cuando los trenes ordinarios de pasajeros sufrieren retardo de más de media hora, la Empresa deberá dar á la aduana aviso oportuno de la hora á que se calcule la llegada del tren, siempre que ésta sea después de las diez de la noche, ó antes de las siete de la mañana, á fin de que el administrador proceda como previene el artículo anterior.

La falta del aviso relevará á la aduana de la obligación del despacho inmediato de equipajes, y, entonces, se depositarán los carros ó furgones que los conduzcan, y serán reconocidos al día siguiente á la hora del despacho, permitiéndose únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano. La correspondencia será despachada á la vez que lo sea el tren conductor; pero los valores y efectos conducidos por express se despacharán, en todo caso, á las horas establecidas para las mercancías en general y con las formalidades fijadas por la Ordenanza.

5. Fuera de los casos antes señalados, sólo con orden expresa de la Secretaría de Hacienda, se permitirá el paso de trenes por la frontera mexicana á horas desusadas.

6. En los casos de que trata el art. 4º de este Reglamento, la respectiva Empresa ferrocarrilera indemnizará á la aduana con la cantidad de \$30 en cada vez que los expresados casos ocurran, siempre que exceda de media hora el retardo en la llegada de los trenes y que ésta se efectúe después de las diez de la noche. Las cantidades que reciban las aduanas por tal concepto, ingresarán en calidad de depósito, y serán distribuidas entre los empleados que hubieren intervenido en el despacho de los trenes y equipajes, á menos de que la Secretaría de Hacienda disponga que se les dé otra aplicación. Al efecto, las aduanas le darán conocimiento los días quince y último de cada mes, así de las cantidades que reciban por el concepto expresado, como de los empleados que hayan prestado el servicio extraordinario, motivo de los enteros.

7. Las empresas de tranvías establecidas para la comunicación internacional en las poblaciones de la frontera, podrán cruzarla desde las horas de la mañana señaladas para los trenes de carga en el art. 1º, hasta las diez de la noche. Después de esta hora, el tránsito de carros con pasajeros sólo podrá ser permitido por el administrador de la aduana respectiva; pero en ningún caso se autorizará el tránsito de mercancías, ya sea que las conduzcan pasajeros ó que vengán transportadas separadamente, fuera de las horas que señala el citado art. 1º.

8. Los carruajes de alquiler y los de particulares, se sujetarán para el paso por las fronteras, á lo dispuesto en el art. 3º para los trenes de ferrocarril, y corresponderá únicamente á los administradores de las respectivas aduanas, poder franquear el paso á toda hora de la noche, á las autoridades políticas y sus agentes y á los médicos de ambas poblaciones; pero sin que nadie quede excluido de las prácticas fiscales establecidas por la Ordenanza de Aduanas.

9. El despacho de equipajes de los pasajeros que arriben á la República por los ferrocarriles que cruzan la frontera del Norte, se practicará á la llegada de los trenes, en los términos que señalan los artículos anteriores, para lo cual los administradores designarán el personal competente, á fin de que el desempeño de ese servicio sea eficaz y no se demore el tren más que el tiempo indispensable para practicar el despacho.

10. Cuando en el reconocimiento de los equipajes á que se contrae el artículo anterior, resulten efectos que deban causar derechos, se procederá por las aduanas como en seguida se expresa:

I. El vista que haya hecho la calificación, ó el empleado á quien el administrador designe para sustituirlo, auxiliado por otro empleado de la aduana, anotará en un libro talonario especial, formado conforme al modelo adjunto núm. 1 y autorizado por la Secretaría de Hacienda, la especificación de los efectos que causen derechos, con todos los datos necesarios para su ajuste.

II. La hoja de especificación referida, firmada por el causante, se tendrá como la manifestación que la ley exige en esos casos á los pasajeros, y en ella se practicará el ajuste de los derechos y se hará constar la liquidación de los mismos, con todos los demás datos que en el modelo expresado se indican.

III. El pasajero hará el entero de los derechos causados, al vista ó empleado sustituto que intervenga en el despacho, y llenada esta formalidad, el resguardo dará por despachados los equipajes respectivos.

IV. El empleado que recaude los derechos, librárá al causante la constancia del pago, la que formará parte de la hoja talonaria an-

tes expresada y será desprendida del libro, después de haberse detallado en el talón los datos indicados en el modelo, y de que el pasajero haya firmado su conformidad al calce del expresado talón.

V. Los derechos causados en la forma referida, los enterará el vista ó su sustituto en la caja de la aduana al siguiente día de efectuado el cobro, con una noticia, para cada tren, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañada de las respectivas hojas de liquidación del talonario, ya revisadas y confrontadas con el talón por la contaduría. Al verificarse ese entero, se hará por la aduana la compra y amortización que corresponda de los certificados que conforme á las leyes deben admitirse en el pago de los derechos de importación.

VI. Las noticias de que trata la fracción anterior, juntas con las hojas originales del libro talonario, servirán á la aduana como justificante de ingreso; y al fin de cada año fiscal remitirá con su cuenta general el referido libro talonario.

VII. Cada una de las noticias antes expresadas, causará una partida de ingreso en los libros de las aduanas.

11. No gozarán de la franquicia del despacho inmediato de que trata el art. 9º:

I. Los equipajes de pasajeros que no continúen su viaje en el mismo tren que los conduzca.

II. Los menajes de casa que conduzcan los pasajeros con sus equipajes.

III. Los equipajes de compañías de artistas.

IV. Las muestras que deban ser reexportadas sin el pago de derechos y que con sus equipajes conduzcan los pasajeros.

V. Los equipajes que al ser reconocidos resulten con efectos que causen derechos por valor de más de cien pesos.

12. Los equipajes y efectos de que trata el artículo anterior, serán despachados á las horas que tengan establecidas las aduanas para el despacho de mercancías en general y con la documentación y demás formalidades establecidas por la Ordenanza, según los casos. En el despacho de los equipajes de que tratan las fracs. I y II del expresado artículo anterior, podrá hacerse uso del procedimiento fijado por el art. 10, para el cobro de

derechos, si éstos no excediesen de cien pesos.

13. Los pasajeros que desearan acogerse á la franquicia otorgada por el art. 232 de la Ordenanza, para que sus equipajes puedan ser reconocidos en los lugares de su destino, cuando éste sea la capital de la República ó alguna población interior de la misma, donde hubiere oficina de la gendarmería fiscal en que haya vista, y no por las Aduanas de entrada, así lo solicitarán de viva voz del jefe del resguardo que interviniese en el despacho de los mencionados equipajes, para que les sea permitida, desde luego, la operación, siempre que concurren las condiciones siguientes:

I. Que los pasajeros consientan en que, á su costa, sean alambrados y sellados los bultos por la Aduana de entrada, y en que por cuenta y riesgo de los mismos pasajeros se haga el envío de los equipajes directamente por la propia Aduana de entrada á la oficina en que deban ser reconocidos, de la manera prevenida para el despacho de efectos extranjeros en el interior de la República, por la Ordenanza y reglamento de la Aduana de importación de México.

II. Que el ferrocarril ó Empresa porteadora acepte la conducción de los bultos, sujetándose á las prevenciones antes citadas y á las que por este reglamento se establecen.

14. Obtenido de la Aduana por los pasajeros el permiso á que se refiere el artículo anterior, se observarán para el envío de los equipajes las prevenciones siguientes:

I. Las aduanas de entrada fijarán, en lugar visible de cada bulto, una etiqueta tomada de un libro talonario, que se llevará conforme al modelo adjunto núm. 3, con numeración progresiva por años fiscales. En esa etiqueta se hará constar, además de su número de orden correspondiente, el del cheque ó recibo del ferrocarril ó Empresa porteadora, el nombre del pasajero, la fecha del envío y el lugar de destino en que deba practicarse la revisión del bulto.

II. El comandante ó empleado del resguardo que autorice el envío, entregará al pasajero interesado, por cada bulto, una boleta tomada del expresado libro talonario con los mismos datos de la etiqueta del bulto, mencionando, además, la clase de éste, y autorizada con la firma de dicho empleado y el sello de la Aduana, puesto en el reverso. La

boleta servirá al interesado para comprobar su personalidad ante la oficina que deba practicar el reconocimiento del equipaje, y será recogida por ésta.

III. El cheque, talón ó recibo que el ferrocarril ó Empresa porteadora deberá entregar á la Aduana de entrada para acreditar el hecho de haber recibido los bultos y de encargarse de la conducción de ellos, será la única constancia que pueda servir legalmente para la entrega de los mismos bultos en la estación ó lugar de su final destino. En el mismo cheque, talón ó recibo, expresará la Empresa porteadora el número de la etiqueta puesta por la Aduana al bulto y la circunstancia de estar sujeto á revisión aduanal en su destino; y por ese hecho, así como por el de recibir los bultos sellados y con la etiqueta de la Aduana referida, se entenderá que la Empresa acepta la conducción de los mismos, bajo las reglas establecidas.

IV. En el caso de que se viene tratando, los pasajeros no podrán substraer de sus equipajes parte de ellos para que sea despachada en la Aduana de entrada, á no ser que se trate de pequeñas maletas de mano con efectos de uso personal para el camino, ó bien de las armas, municiones y tabaco, en la cantidad que fija la ley para su introducción libre de derechos; de todo lo cual dará conocimiento la Aduana de entrada á la oficina de despacho, al hacerle el envío de los equipajes.

V. Como excepción á lo dispuesto en la fracción que antecede, se permitirá á los pasajeros separar de los equipajes que se les despachen en la frontera, para que sean reconocidos en las oficinas interiores autorizadas para ello, el tabaco que trajesen excedente del concedido libre de derechos por la ley, así como los efectos que formen bultos completos y que declaren los pasajeros contener solamente efectos que causen derechos, circunstancia que comunicará con toda precisión la Aduana de entrada á la oficina de despacho.

15. La multa hasta de cien pesos, señalada por el art. 233 de la Ordenanza para el caso de resultar violentados los bultos de equipaje conducidos para su despacho en el interior del país, se aplicará también por cada bulto que deje de entregarse en las oficinas federales de destino, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Febrero próximo. Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Enero 14 de 1897.—Limantour. —Al.

MODELO NUM. 1.

<p>Número de orden y de liquidación.</p> <p>Número de percepción.</p> <p>Pasajero.</p> <p>Tren núm. F. C.</p> <p>Fecha de su arribo.</p> <p>Vista del despacho.</p> <p>Empleado de ajustes.</p> <p>Fecha de la liquidación.</p> <p>Fecha del entero. \$.....</p> <p>Importe de derechos. \$.....</p> <p>Número de bultos en que están contenidos los efectos que causaron derechos.</p> <p>Conforme, <i>El pasajero.</i></p> <p>Interviene en el despacho y entrega de los efectos, constándome haber sido pagados los derechos. <i>El Vista del despacho.</i></p>		<p><i>SERVICIO ADUANAL.</i></p> <p>Aduana fronteriza de.</p> <p>Importación por pasajeros.</p> <p>Número de la liquidación.</p> <p>Pasajero Sr.</p> <p>Tren núm. F. C.</p> <p>Fecha de su arribo.</p> <p>Fecha de la liquidación.</p> <p>Importe de derechos. \$.....</p> <p>El pasajero expresado ha enterado en esta aduana la suma de.</p> <p>importe de los derechos que causaron los efectos que conduce con su equipaje.</p> <p>(Lugar y fecha).</p> <p><i>El Vista del despacho.</i></p>		<p><i>IMPORTACION POR PASAJEROS.</i></p> <p>Aduana fronteriza de.</p> <p>Importación por pasajeros.</p> <p>Liquidación de derechos causados por las mercancías que se detallan á la vuelta y que importan con su equipaje. Señor del ferrocarril. llegado el. de. 189..</p> <p>Derechos de importación, según pormenor de la vuelta.</p> <p>por ciento adicional para obras en los puertos, sobre los derechos de importación.</p> <p>por ciento de timbre de importación sobre los mismos derechos.</p> <p>1.50 por ciento municipal sobre los mismos derechos.</p> <p>Total derechos.</p> <p>(Lugar y fecha).</p> <p><i>El empleado que ajustó.</i></p> <p>Conforme.</p> <p>Despachado según pormenor de la vuelta.</p> <p><i>El contador, El vista,</i></p>	
--	--	---	--	--	--

(Sello de Aduana.)

Número.....
 Ferrocarril.....
 Destino.....
 Clase de bulto.....
 Número del cheque del F. C.....
 Nombre del dueño.....

 Empleado que selló.....
 Id. que autorizó el envío.....
 (Fecha)..... de 189..

(TALON).

SERVICIO ADUANAL

Aduana fronteriza de.....
 NÚM.....
 Equipaje á revisar en

 Clase de bulto.....
 Número del cheque.....
 Nombre del dueño.....

 (Fecha)..... de 189..
 El Comandante.

(BOLETA).

IMPORTACION POR PASAJEROS

Aduana fronteriza de.....
 NÚM.....
 Equipaje á revisar en

 Número del cheque del F. C.....
 Nombre del dueño.....

 (Fecha)..... de 189..

(ETIQUETA).

REVERSO DEL MODELO NUM. 8.



Esta boleta servirá al interesado para comprobar su personalidad ante la oficina que deba practicar el reconocimiento del equipaje, y será recogida por ella.

This ticket will be sufficient to whom it may concern, as a personal identification for the official examiner of the baggage, and this note of identification must be held in the office.